

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### Designación curaduría especial - Radicación: 2023-00460-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud sobre designación de curaduría especial sobre el menor de edad A.C.V.L., identificado con el NUIP No.1091208120 como nieto de la señora Angélica Elsiña Lizaso Camacho, cedulada al No.52156974, a través de apoderado judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan algunas falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la ley 1564 o Código General del Proceso, en consonancia con la ley 1306, y la ley 1098 en lo pertinente y son las siguientes:

- a) De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del Código general del Proceso, deberá manifestar la pertinencia del artículo 75 de la ley 1564 invocado, así mismo, expresar bajo qué ley invoca la solicitud demandataria.
- b) A efectos de cumplir los preceptos del artículo 61 del Código civil deberá el apoderado demandante, suministrar el nombre de todos los parientes del menor inmerso en este asunto, indicando el orden de proximidad, y los consanguíneos, e indicará la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 del Estatuto Procesal.
- c) Indica el apoderado judicial en las declaraciones, No.2 o segunda que el Despacho oficie a la oficina de registro (Notaria 02 del círculo de Armenia, Quindío) sin que milite prueba al menos sumaria de que este haya realizado labor al respecto, conforme lo predica el artículo 173 inciso 2º de la ley 1564, en consonancia con los artículos 78-10 y 85-1 inciso 2º.
- d) Se exhorta a la solicitante Angélica Elsiña Lizaso Camacho, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite su comparecencia al centro zonal del ICBF del lugar de residencia a efectos de que dicha entidad convalide la custodia y cuidado personal del menor, así como la guarda provisional frente a los derechos inmediatos que le asisten y el interés superior.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior por parte del Despacho se,

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DETERMINA:**

Primero. Inadmitir la presente demanda que, designación de curaduría especial sobre el menor de edad A.C.V.L., identificado con el NUIP No.1091208120 como nieto de la señora Angélica Elsiña Lizaso Camacho, cedulada al No.52156974, interpone ésta a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a la aquí demandante, al profesional del derecho Jhon Fernando Ortiz Ortiz, quien se cedula al No.4446433 y es portador de la tarjeta profesional No.161759 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.17779087 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; pero ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no figura inscrita la cédula del togado, por lo que se le invita a que realice o actualice su registro ante el SIRNA/URNA.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 167 Hoy 14 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria